CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-02138-00

**Accionante:** Claudia Helena Díaz Lozano

**Accionados:** Tribunal Administrativo del Quindío, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, Superintendencia Nacional de Salud y Consejo Superior de la Judicatura

**AUTO ADMISORIO**

Claudia Helena Díaz Lozano, en nombre propio y en calidad de gerente regional del Tolima de Saludvida E.P.S., solicitó[[1]](#footnote-1) el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al buen nombre y al mínimo vital. Tales garantías las consideró vulneradas por el Tribunal Administrativo del Quindío, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, la Superintendencia Nacional de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura. En su memorial, la señora Díaz se dirigió contra el auto del 16 de noviembre de 2017, proferido en sede de desacato por el referido juzgado con el fin de hacer cumplir las órdenes de tutela dictadas dentro del proceso constitucional promovido por José Antonio Agudelo Pareja[[2]](#footnote-2).

En su escrito introductorio la actora solicitó, como ***medida provisional***, la suspensión provisional de la sanción por desacato impuesta dentro del auto enjuiciado.

Para resolver sobre esta solicitud es preciso tener presente que el artículo 7[[[3]](#footnote-3)] del Decreto 2591 de 1991[[[4]](#footnote-4)] prevé que el juez de tutela, cuando lo considere necesario y urgente, puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho. También establece que, de oficio o a petición de parte, puede disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. Finalmente, puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños.

La Corte Constitucional ha considerado que las medidas provisionales tienen como finalidad: i) la protección de los accionantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el solicitante de protección tutelar. Con el objeto de conseguir la materialidad de los anteriores fines, el juez está facultado *para ordenar lo que considere procedente*; pero su discrecionalidad es restringida debido a que la decisión que decrete las medidas provisionales debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[[5]](#footnote-5).

La peticionaria sustentó su solicitud de medida provisional en lo que ella considera como la imposibilidad absoluta de cumplir la orden de tutela dictada dentro de la acción de amparo identificada arriba. Desde su perspectiva, la prestación de los servicios de salud que los falladores accionados ordenaron a favor del citado señor Agudelo es imposible de cumplir, puesto que dicha persona ya no está afiliada a la E.P.S. referenciada anteriormente. Por tal razón, afirmó, el auto enjuiciado le ha ocasionado graves inconvenientes, pues ha tenido que comprometer su patrimonio e, incluso, su buen nombre en su calidad de gerente regional de la citada E.P.S.

Esa medida provisional debe negarse. En primer lugar, la providencia objeto del presente trámite fue dictada en noviembre de 2017, esto es, hace más de tres años. Lo anterior deja ver que la premura de la que habla la accionante no es tanta como ella lo afirma. De lo contrario, habría tomado medidas para controvertir ese proveído antes de la radicación de la acción de tutela bajo estudio. A ello se une que, en todo caso, el punto de derecho en comento debe dilucidarse en un estudio de procedibilidad dentro del presente proceso constitucional. Así mismo, es cierto que no se allegó ninguna pieza que acredite que la accionante se encuentra en serias dificultades de orden laboral o económico que atenten contra el gozo efectivo de sus derechos.

En conclusión, de la solicitud de amparo no se desprende una razón de urgencia que permita decretar la medida solicitada. Así mismo, el plenario no muestra motivo alguno que permita concluir que, de no adoptarse la medida, los efectos de una eventual orden de amparo serían ilusorios. Finalmente, la peticionaria tampoco acredita que su situación es tan apremiante y grave que debe de atenderse de inmediato, motivo por el cual no sea posible esperar hasta que se profiera el fallo correspondiente. Por todo lo anterior, en la parte resolutiva del presente proveído se negará la medida rogada.

Al memorial introductorio de este trámite procesal la actora anexó los siguientes documentos:

1. Sentencia[[6]](#footnote-6) del 30 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro de la acción de tutela identificada con el n.° único de radicación 54001-22-04-000-2020-00564-00;
2. Resolución n.° 008896 del 1.° de octubre de 2019, “Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA E.P.S.** [sic], identificada con Nit. 830.074.184-5”, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud[[7]](#footnote-7);
3. Memorial por el cual se solicita la aplicación de la sanción por desacato que pesa sobre la actora[[8]](#footnote-8);
4. Memorial del 29 de mayo de 2020 con el mismo objetivo[[9]](#footnote-9);
5. Memorial electrónico del 26 de octubre de ese año con idéntico propósito[[10]](#footnote-10);
6. Certificado de existencia y representación legal de Saludvida E.P.S.[[11]](#footnote-11);
7. Circular externa n.° 45 del 31 de diciembre de 2019, emitida por el Ministerio de Salud[[12]](#footnote-12);
8. Comunicado n.° 20 del 23 de marzo de 2020 suscrito por el liquidador de Saludvida E.P.S.[[13]](#footnote-13);
9. Sentencia[[14]](#footnote-14) del 2 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué dentro de la acción de tutela identificada con el n.° único de radicación 73001-22-04-000-2020-00814-00;
10. Sentencia[[15]](#footnote-15) del 19 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro de la acción de tutela identificada con el n.° único de radicación 54001-2213-000-2020-00206-00; y
11. Sentencia[[16]](#footnote-16) del 19 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué dentro de la acción de tutela identificada con el n.° único de radicación 73001-22-04-000-2020-00761-00.

Del escrito de tutela se avizora que esas piezas probatorias son consideradas como importantes por la actora para acreditar la veracidad de sus afirmaciones. Por tanto, serán tenidas como pruebas en la parte resolutiva del presente proveído.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y en el Acuerdo n.° 080 del 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la solicitud instaurada, en ejercicio de la acción de tutela, por Claudia Helena Díaz Lozano contra el Tribunal Administrativo del Quindío, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, la Superintendencia Nacional de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.
2. **ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído *a las partes* de la forma más expedita posible. Además, esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a todos los sujetos procesales indicados arriba.

1. **COMUNICAR** *a todas las autoridades accionadas* que podrán presentar informe sobre los hechos en los que se sustenta la presente acción en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la notificación. Éste se considerará rendido bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).
2. **NEGAR** la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **TENER** como pruebas los documentos adjuntos al escrito de tutela.
4. **SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Ver, archivo con certificado A0F0E4F715B1AB59 93331178B399358A 09D4DDB5BABDC18F 5E5EFE1226334649. [↑](#footnote-ref-1)
2. Identificado con el n.° único de radicación 73001-33-33-005-2014-00215-00. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Artículo 7.° *Medidas provisionales para proteger un derecho*. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

 “Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

 “La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

 “El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

 “El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver, Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver, archivo con certificado 386A00736838E6EF 6B9C2A7B7242F247 440F1554BD4A3A35 BB8311158715346A. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver, archivo con certificado 78E7C22CAE3D3BB2 13DC23560DA1ABF3 836EA5A51CB83D3A 657F1DCCEAECE4F6. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver, archivo con certificado 9C4BF4813E16C8A0 8DD765E2081506C2 29DA0D28E5FB2193 AC683B5C05D79F1D. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver, archivo con certificado E88B25F601EB7958 B276D9214F667EE2 76B7798171322719 2DC48324C7C08BD1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver, archivo con certificado 6E54D283869940E9 F5EFEBB9160661C3 4F8C62E5FD54F88A E777865911E948F9. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver, archivo con certificado D2B5098A8F28B34A 7EB125329F2A0691 C5DEB0DA32383BFA B79B7031426133DA. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver, archivo con certificado BE4325A96DB86C34 DC497A2F9D790769 A57B74FA766C1D75 089A5ED215E21B72. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver, archivo con certificado 07B1F84DE2C1F73F AFAED093D69CED8F 82A129FD2F6B7E4C E11978C89983C499. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ver, archivo con certificado 9FB14E0B6694E2CE CBB33E0220289B1D CA35ABCFA6281497 9E56A8CA141405DD. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ver, archivo con certificado CD8B64F542848828 D65FDB414A90662C 65A6C5EB2D32D61A C8DA8ECD1688D4B5. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ver, archivo con certificado A312E4F343E3832D 5646F7A88CFB671B 22786622E72BCEC9 0260BB985AC89154. [↑](#footnote-ref-16)